

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado: 110014003016 2023 00223 00
Insolvente: ALEJANDRO PEÑA HURTADO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ el 13 de diciembre de 2022, el señor **ALEJANDRO PEÑA HURTADO**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA.**, del cual conoció la operadora de insolvencia **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA**, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, el cual fracasó al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio.²

En consecuencia, el despacho, **RESUELVE:**

1.- DAR APERTURA al proceso de *“liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante”* del señor **ALEJANDRO PEÑA HURTADO**, c.c. 1.151.940.367

2.- DESIGNAR como liquidadora para el presente proceso a **ALOLEGAL S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia., quien puede ser notificada en la Calle 19 No. 6-68 Oficina 501 y dirección electrónica alolegalorg@gmail.com., teléfono 3192101997-6014678141.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1'000.000.00.³

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.-ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que *“convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”*.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

4.-ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G. Del P.

¹ Dto pdf 22 exp dig.

² Dto pdf 08 pags. 128 a 132 exp dig.

³ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

5.-OFICIAR por Secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- PREVENIR a todos los deudores del señor **ALEJANDRO PEÑA HURTADO**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.-INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

8.-PROHIBIR a partir de la notificación de esta providencia al señor **ALEJANDRO PEÑA HURTADO**, c.c. 1.151.940.367, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

9.-A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

10.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **ALEJANDRO PEÑA HURTADO**, c.c. 1.151.940.367, por la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6° ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb11acef7b9322bb75523cb9f1fd5c96fe6bc79c42daa5cbf546df385ace87**
Documento generado en 16/02/2024 10:38:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>